



YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Bartolome de Legasa.

En la ciudad de Murcia en primero dia del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y seys años, el señor Licenciado D. Sebastian Infante, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de la ciudad de Granada, Corregidor, y justicia mayor en esta, Administrador, y superintendente general de los Reales seruicios de Millones, y rentas Reales deste Reynado. Haviendo visto la Real cedula de su Magestad, desta otra parte, librada para el establecimiento de la nueva contribucion, y seruicio concedido por el Reyno, de quatro mis. en cada libra de diez y seys onças de carnero, Baca, cabra, cabron, macho, y puerco que se vendiere, y rastrear en todas las carnicerías, y rastros publicos, de las ciudades, Villas, y lugares desta Prouincia, y quatro reales por cabeza de las que de los dichos generos se mataren en casas particulares, y gastaren en ellas, y en los lauaderos de lanas, y en otras qualquier partes fuera de dichos sitios, y que se sacare para fuera del Reyno, administrandose, y cobrandose en la misma forma q se cobra, y administra la concession, y seruicio de los veinte y quatro millones, y con las condiciones, e instrucciones de su creacion, y que se han librado, para su mas breue comprehension, y para que se execute en todas las ciudades, villas, y lugares deste Reynado con la promptitud que se previene por el dicho Real despacho, y para que en lasoras q se ganaren en ellos, sea en aumento del dicho nuevo seruicio, y contribucion: mando q se despache comision por vereda, diuidiendose, para que sea mas breue su notoriedad en tres berederos, con insercion de dicha Real cedula, y este auto para que luego que se reciba en todas las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, por los administradores de millones, que huviere, y donde no las justicias hordinarias, oficiales y diputados de los concejos por cuya cuenta, y cargo corriere el veneficio, y administracion de las sisas de veinte y quatro millones, pongan cobro a los derechos, y sisas nueuamente concedidas de quatro mis. por libra de las carnes que quedan referidas, y quatro reales por cabeza de dhas. especies, veneficiandolas, y administrandolas segun, y en la forma que han corrido, y corren las de veinte y quatro millones, preuiniendo se contribuya desde luego la dha. nueva concession, y que lo que della procediere se tenga por cuenta a parte en los fieles, depositarios, recetores, que para este efecto se nombraren, o que lo fueren de los dhas. seruicios, para con el dar satisfacion a la parte que alcançare el vn millon de vellon de los tres nueuamente concedidos a su Magestad, sin que por su administracion ni veneficio se pueda llevar percibir, ni librar cosa alguna por via de salarios, ni otra forma, por que se a de administrar por los dichos Administradores, y donde no los huviere por las dichas justicias, y diputados de millones, sin mas salarios, ni emolumentos q los que tienen por la de los dhas. veinte y quatro millones, y que la dha. contribucion se aga segun, y en la forma que por la dha. Real cedula se dispone, haziendo guardar y executar inuolablemente lo en ella expresado, sin ir ni contradizir, ni consentir de lo q en ella se contiene cosa en contrario solas penas por ella dispuestas, y de ser castigados por todo rigor dederecho los q no cumplieren con su tenor, y forma, y para q se tenga noticia desde el dia que se establezè la referida, y que se contribuya el dho. nuevo seruicio, segun y como se dispone por dha. Real cedula, de la qual y deste auto se a de quedar vn

